

26 de abril de 2013



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 100

Viernes, 26 de abril de 2013

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

DOUE [L116](#) [C120](#) [C120E](#)
[C121](#)



EUR-Lex

26/04/2013

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal



DOGC

Aj. de Josep Tarradellas, 20
Tel. 93 230 54 00
08002 Barcelona
ISSN 1988-298X
DL B-38014-2007

Diari Oficial
de la Generalitat de Catalunya

26 d'abril de 2013 – Num. 6364

RESOLUCIÓ EMO/893/2013, de 19 de març, per la qual es disposa la inscripció i la publicació del Conveni col·lectiu de treball per al sector del cava i vins escumosos de Catalunya per als anys 2012-2014 (codi de conveni núm. 79000755011994).

[Text i fitxa](#) [PDF \(104.19 KB\)](#)

GOBIERNO
DE ARAGON

Boletín Oficial de Aragón



BOA de 26/04/2013 – *núm.81*

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

26 de abril de 2013



Govern de les Illes Balears

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB 055

25 d'abril de 2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

BOLETIN  OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD DE MADRID

B.O.C.Mum.097

25.04.2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

Num.
7011/7012



25/26.04.2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal



BOC
Boletín Oficial de Canarias

26 de abril de 2013

nº 80

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

BOPV



BOLETÍN OFICIAL DEL
PAÍS VASCO

26 de abril de 2013

núm. 080

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

BOTHA Boletín Oficial de Araba de 26/04/2013 – 048

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

26 de abril de 2013

BOG Boletín Oficial de Gipúzkoa de 26/04/2013 – 079

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

BOB Boletín Oficial de Bizkaia de 26/04/2013 – 80

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

DOG | Diario Oficial
de Galicia

BOG nº 81

26 de abril de 2013

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

Butlletí Oficial
del Principat d'Andorra

Número 019 any 25 del 24 d'abril de 2013

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

COMUNICADO DE LA UE – PLUSVALÍAS LATENTES EN CASO DE TRASLADO

El Tribunal de la UE dicta que España no debe gravar en el Impuesto sobre Sociedades las plusvalías latentes de las compañías que cambien su residencia, sólo podrá hacerlo cuando las liquiden

La normativa española que grava las plusvalías latentes en caso de traslado de la residencia o transferencia de los activos de una sociedad establecida en España a otro Estado miembro es contraria al Derecho de la Unión [ACCEDER al comunicado oficial](#)

La libertad de establecimiento no se opone a ese gravamen, sino al pago inmediato del mismo

Según la normativa fiscal española relativa al impuesto sobre sociedades, 1 las plusvalías latentes se integran en la base imponible del ejercicio fiscal en caso de traslado de la residencia o transferencia de los activos de una sociedad establecida en España a otro Estado miembro, o en caso de cese de las actividades de un establecimiento permanente en España. Como tales

26 de abril de 2013

plusvalías no tienen consecuencias fiscales inmediatas si tales operaciones se realizan dentro del territorio español, la Comisión considera que dicha normativa constituye una medida discriminatoria y un obstáculo a la libertad de establecimiento, ya que expone a las sociedades que ejercen esta libertad a una desventaja de tesorería.

La Comisión ha interpuesto por tanto un recurso por incumplimiento contra España ante el Tribunal de Justicia.

En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia declara, por una parte, que **el gravamen de las plusvalías latentes de los activos afectados a un establecimiento permanente que cesa su actividad en España no crea una restricción a la libertad de establecimiento**. En efecto, ese gravamen no es consecuencia del traslado de la residencia o de la transferencia de los activos de una sociedad residente en territorio español a otro Estado miembro, sino simplemente del cese de su actividad. Por consiguiente, se trata de una situación puramente interna, y no de una diferencia de trato con respecto a las situaciones en las que se ejerce la libertad de establecimiento.

En cambio, **el gravamen inmediato de las plusvalías en caso de traslado de la residencia o transferencia de los activos de una sociedad establecida en España a otro Estado miembro entraña una restricción a la libertad de establecimiento**. En efecto, el Tribunal de Justicia estima que, en tal caso, esa sociedad resulta económicamente penalizada con respecto a una sociedad similar que efectúe ese traslado o transferencia dentro del territorio español, para la cual las plusvalías derivadas de esas operaciones no se integrarán en la base imponible del impuesto sobre sociedades hasta el momento en que se materialicen efectivamente. Esta diferencia de trato puede disuadir a una sociedad de trasladar sus actividades del territorio español al de otro Estado miembro. Por otra parte, la diferencia de trato así observada no puede explicarse por una diferencia de situación objetiva con respecto a las sociedades que efectúan esas operaciones en el territorio nacional.

El Tribunal de Justicia estima, a este respecto, que la normativa española persigue el objetivo legítimo de preservar el ejercicio de la competencia de España en materia tributaria. Así pues, el Derecho de la Unión no se opone, en principio, a que el impuesto que se adeuda por las plusvalías latentes generadas en España se liquide en el momento en el que se extingue la potestad tributaria de España respecto a la sociedad de que se trata (en este caso, en el momento del traslado de la sede o de la transferencia de los activos a otro Estado miembro).

Sin embargo, el Tribunal de Justicia considera que las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo no son proporcionadas y van más allá de lo necesario. En efecto, el ejercicio de la

26 de abril de 2013

competencia de España en materia tributaria puede protegerse con medidas menos perjudiciales para la libertad de establecimiento. Por ejemplo, es posible exigir el pago de la deuda tributaria con posterioridad al traslado de la residencia o a la transferencia de activos, en el momento en que se habría gravado dicha plusvalía si la sociedad no hubiera procedido al traslado de su residencia o a la transferencia de activos fuera del territorio español. Además, los mecanismos de asistencia mutua existentes entre las autoridades de los Estados miembros son suficientes para permitir que el Estado de origen controle la veracidad de las declaraciones de las sociedades que optaran por el pago diferido del gravamen. **Así, la libertad de establecimiento no se opone a que las plusvalías generadas en un territorio se sometan a gravamen aunque todavía no se hayan materializado, pero sí se opone, en cambio, a que se exija el pago inmediato de dicho gravamen.**

OTRO COMUNICADO DE LA UE-

El Derecho de la Unión no se opone a la normativa española que exige a las entidades de crédito que operan en España sin disponer de un establecimiento que comuniquen directamente a las autoridades españolas la información necesaria a efectos de la lucha contra el blanqueo y la financiación del terrorismo

A falta de un mecanismo eficaz que garantice una cooperación plena y completa entre los Estados miembros que permita luchar de modo eficaz contra esos delitos, dicha normativa es una medida proporcionada

[ACCEDER A comunicado oficial](#)

PARLAMENT DE CATALUNYA – 25/04/2013

El ple aprova mesures per l'emprenedoria, i rebutja limitar l'accés a la sanitat dels immigrants irregulars i reprovar el conseller Mas-Colell per l'adjudicació d'ATLL

El ple ha aprovat aquesta tarda una moció del PPC amb diverses mesures per fomentar l'emprenedoria, i ha rebutjat dues mocions: una de C's, que demanava limitar l'accés a la sanitat de les persones immigrants en situació irregular, i una altra d'ICV-EUiA, que pretenia reprovar l'actuació del conseller d'economia i coneixement, Andreu Mas-Colell, per l'adjudicació d'Aigües Ter Llobregat.

Emprenedoria

26 de abril de 2013

El ple ha aprovat la moció del PPC sobre emprenedoria i suport a la petita i mitjana empresa per unanimitat, a excepció de dos punts en què el PSC i la CUP s'han abstingut. El text aprovat, que incorpora diverses esmenes transaccionades amb CiU, ERC, el PSC i ICV-EUiA, acorda que una futura llei de suport a l'emprenedoria, el treball autònom i la petita i mitjana empresa inclogui, entre altres aspectes, **que en el termini d'un any s'unifiqui en un sol document tota la normativa per poder emprendre una activitat econòmica, que les actituds emprenedores es fomentin en l'àmbit educatiu i es divulguin als mitjans públics i que continuï implantant-se la finestreta única empresarial de manera que, implantada definitivament, doni resposta sobre oportunitats de finançament o dubtes legals o d'afectació mediambiental en un termini d'entre vint-i-quatre i setanta-dues hores.**

Pedro Chumillas (PPC) ha presentat la moció, en el debat de la qual han intervingut M. Mercè Jou (CiU), Oriol Amorós (ERC), Alícia Romero (PSC), Marc Vidal (ICV-EUiA), Inés Arrimadas (C's) i Quim Arrufat (CUP).

Targetes sanitàries

En canvi, la cambra ha rebutjat la moció de C's sobre l'accés a les targetes sanitàries i la sostenibilitat del sistema sanitari per 26 vots a favor (PPC i C's) i 104 en contra (CiU, ERC, PSC, ICV-EUiA i CUP). El text demanava al govern que limités l'accés a les prestacions sanitàries dels immigrants que resideixen a Catalunya de manera irregular i que només fossin atesos per "motius humanitaris i de salut pública", i també que la dotació pressupostària per a política sanitària no fos inferior a la del 2012, punt que també ha estat rebutjat, per 45 vots a favor (PSC, PPC i C's), 74 en contra (CiU, ERC i CUP) i 12 abstencions (ICV-EUiA).

José Manuel Villegas (C's) ha presentat la moció, i en el debat també hi han intervingut Begonya Montalban (CiU), Oriol Amorós (ERC), Marina Geli (PSC), Jordi Roca (PPC), Josep Vendrell (ICV-EUiA) i David Fernández (CUP).

MÁS CONSULTAS SOBRE EL 720

V1406-13 de 24/04/2013

Pregunta:

Persona física residente en territorio español, titular de valores representativos de su participación en entidades jurídicas extranjeras. **Durante 2012 traspasa la totalidad de su**

26 de abril de 2013

cartera de valores a dos entidades financieras residentes en España que utilizan una cuenta onmibus **abierta en otra entidad radicada en el extranjero para su operativa.**

¿Existe obligación de información en el modelo 720 respecto a la tenencia de valores extranjeros adquiridos-vendidos a través de una agencia de valores domiciliada en España e inscrita en la CNMV cuando los mismos están depositados y asignados a su titular a través de una cuenta ómnibus radicada en una entidad domiciliada en el extranjero?

Respuesta:

Por tanto, en el caso de acciones extranjeras que mantenga el consultante depositadas en entidades financieras radicadas en territorio español, **no tendrá que presentar declaración informativa por dichas acciones, ya que tales entidades depositarias resultan obligadas a proporcionar la información relativa a la titularidad de los referidos valores a la Administración tributaria en aplicación del citado artículo 39.1.a) y b), con independencia de que estas entidades depositarias utilicen una cuenta global u ómnibus abierta en otra entidad radicada en el extranjero para mantener la custodia y realizar la operativa sobre los valores por cuenta de sus clientes.**

CONSULTAS DE LA DGT 2012 SOBRE RENTAS EXENTAS DE IRPF

[ACCEDER A MONOGRÁFICO COMPLETO](#)

[Consulta V1403-12 de 27/06/2012](#)

La consultante es perceptora de la "Renta Mínima de Inserción de la Comunidad de Madrid".

Las ayudas económicas que se conceden por la Comunidad de Madrid, en concepto de "Renta Mínima de Inserción", conforme a los términos de la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid, **constituirán para sus perceptores rendimientos del trabajo**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), **al no ampararlas ninguno de los supuestos de exención a que se refiere el artículo 7 de la señalada Ley del Impuesto.**

[Consulta V0272-13 de 30/01/2013](#)

El interesado percibe una ayuda extraordinaria de acuerdo a la Orden de 5 de abril de 1995, reguladora de Ayudas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a trabajadores afectados por procesos de reconversión y/o reestructuración de empresas.

La Orden de 5 de abril de 1995, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en su artículo 1, prevé determinadas ayudas de carácter extraordinario a trabajadores afectados por procesos de reconversión y/o reestructuración de empresas

Las ayudas referidas no se encuentran entre las exenciones previstas en el artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) –en adelante LIRPF-, y constituirán para sus perceptores un rendimiento del trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1, que considera como tales

26 de abril de 2013

a “..todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.”

Consulta [1443-12 de 02/07/2012](#)

Indemnización como consecuencia de accidente laboral conforme acuerdo judicial que aprueba la avenencia alcanzada por el consultante frente a determinadas empresas constructoras y la respectiva compañía aseguradora.

En el presente caso, si la cantidad percibida por el beneficiario se corresponde con una indemnización por responsabilidad civil, fijándose su cuantía conforme avenencia entre las partes y ratificación judicial posterior de acuerdo al artículo 84 de la Ley de Procedimiento Laboral, la misma se vería amparada por la citada exención. En este punto, cabe señalar que **la expresión “judicialmente reconocida” no se limita a la cuantificación en resolución dictada por un juez o tribunal, sino que ampara también aquellos casos en los que exista una aproximación voluntaria de las partes en conflicto, siempre que haya algún tipo de intervención judicial. Así, a título de ejemplo, se pueden citar: acto de conciliación judicial, allanamiento, renuncia, desistimiento y transacción judicial.**

Si por el contrario, el supuesto que trae causa no se correspondiese con una indemnización por responsabilidad civil, la cantidad percibida estaría sometida a tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Consulta [V0251-13 de 29/01/2013](#)

Como consecuencia de un accidente de tráfico ocurrido en el Reino Unido el 12 de marzo de 2007, el consultante ha quedado incapacitado para la realización de una actividad laboral. La compañía aseguradora del causante del daño le satisface en 2012 una indemnización acordada entre las partes y que ha sido aprobada y autorizada con fecha 19 de julio de 2012 por un tribunal de ese país.

Para que la indemnización objeto de consulta tenga la consideración de renta exenta es necesario que se corresponda con daños personales, es decir, daños físicos, psíquicos o morales, y que su cuantía se encuentre legal o judicialmente reconocida.

Por lo que se refiere a la cuantía judicialmente reconocida, este Centro Directivo considera comprendidas en tal expresión dos supuestos:

a) Cuantificación fijada por un juez o tribunal mediante resolución judicial.

b) Fórmulas intermedias. Con esta expresión se hace referencia a aquellos casos en los que existe una aproximación voluntaria en las posturas de las partes en conflicto, siempre que haya algún tipo de intervención judicial. A título de ejemplo, se pueden citar los siguientes: acto de conciliación judicial, allanamiento, renuncia, desistimiento y transacción judicial.

Dicho lo anterior, en relación con el caso consultado, el hecho de tratarse de un accidente de tráfico ocurrido en el Reino Unido nos lleva al artículo 31 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (BOE del día 5 de noviembre), donde se establece que “sin perjuicio de lo dispuesto por las normas de derecho internacional privado, a los siniestros a que se refiere este título les será de aplicación la legislación del Estado en cuyo territorio haya ocurrido el accidente, y serán competentes los jueces y tribunales de dicho Estado”.

La aplicación de todo lo expuesto, nos lleva a la siguiente conclusión respecto al caso consultado:

Si bien los dos tramos indemnizatorios responden en su cuantificación a la reparación de perjuicios económicos (gastos y lucro cesante), la causa de su origen se encuentra en los daños personales sufridos por el consultante que han determinado (según ya se ha indicado que consta en el escrito de consulta) una incapacidad permanente —necesidad de por vida de contar con ayuda y asistencia—, por lo que cabe afirmar que nos encontramos ante una indemnización por daños personales.

Por tanto, la indemnización percibida estará exenta en cuanto se encuentra en el ámbito de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 7.d) de la Ley del Impuesto: indemnización por responsabilidad civil por daños personales en cuantía judicialmente reconocida.

Consulta [V0749-13 de 12/03/2013](#)

26 de abril de 2013

Un hijo de la consultante falleció en 2006 en un accidente de tráfico. Iniciado un procedimiento judicial, en octubre de 2012 se dicta sentencia condenando a una entidad aseguradora a indemnizar a la consultante y a la cónyuge del fallecido. Junto con la indemnización perciben también intereses por mora.

Conforme con esta configuración legal, la indemnización objeto de consulta se encuentra amparada por la exención del artículo 7,d) en cuanto responde al concepto de renta exenta que se recoge en su primer párrafo, pues se trata de una indemnización por responsabilidad civil por daños personales (concepto que incluye los daños físicos, psíquicos o morales) y cuya cuantía ha sido fijada judicialmente.

(...) , respecto a la calificación de estos intereses, si bien pueden tener cierto carácter penalizador, tampoco son ajenos al carácter compensador por el retraso en el pago, lo que nos lleva a la distinción que respecto a la calificación de los intereses que en este ámbito viene manteniendo este Centro directivo.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los intereses percibidos por el contribuyente tienen diferente calificación, en función de su naturaleza remuneratoria o indemnizatoria. Los intereses remuneratorios constituyen la contraprestación, bien de la entrega de un capital que debe ser reintegrado en el futuro, bien del aplazamiento en el pago, otorgado por el acreedor o pactado por las partes. Estos intereses tributarán en el impuesto como rendimientos del capital mobiliario, salvo cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Impuesto, proceda calificarlos como rendimientos de la actividad empresarial o profesional. Por otro lado, los intereses indemnizatorios tienen como finalidad resarcir al acreedor por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación o el retraso en su correcto cumplimiento. Estos intereses, debido a su carácter indemnizatorio, no pueden calificarse como rendimientos del capital mobiliario.

En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 33.1 de la misma ley, los intereses objeto de consulta han de tributar como ganancias patrimoniales.

Consulta V0866-13 de 19/03/2013. El consultante a resultas de un accidente laboral ha sido declarado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social afecto a la situación de incapacidad permanente total. Ha recibido una indemnización de 54.000 euros del seguro de accidentes previsto en convenio colectivo.

En el presente caso, la indemnización no deriva de la obligación de reparar el daño causado (responsabilidad civil) que pudiera corresponder al empresario como causante del mismo, sino que deriva de un contrato de seguro colectivo de accidentes suscrito por el empleador, seguro que en este caso cubre con 54.000,00 euros la contingencia de invalidez permanente total por accidente laboral, según las bases de condiciones generales y particulares de la póliza de seguros de accidentes (...)

En consecuencia, **a dicha indemnización le ampara la exención prevista en el artículo 7.d) de la Ley del Impuesto, hasta el importe que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.**

Consulta V1909-11 de 03/08/2011

Consecuencias tributarias derivadas de la nueva relación con la empresa que le despidió.

El precepto reglamentario alude al hecho en sí de que se produzca una nueva contratación del trabajador despedido o cesado en las condiciones expuestas (que se trate de la misma empresa u otra vinculada y que se efectúe dentro de los tres años siguientes a la efectividad del despido o cese) sin que, a estos efectos, se especifique el tipo o naturaleza jurídica que deba adoptar el contrato, es decir, **resulta indiferente tanto su duración como que los servicios prestados por el trabajador despedido dentro de los tres años siguientes deriven de una nueva relación laboral o de la realización de una actividad empresarial o profesional. Es decir, en el caso que nos ocupa, a efectos del mantenimiento de la exención, resulta indiferente que el contrato anterior se encuadre en el ámbito de una relación ordinaria y el posterior en el de una relación diferente. Sin embargo, es sustancial el hecho de que la nueva contratación se produce con la misma empresa dentro de los tres años siguientes a la efectividad del despido.**

26 de abril de 2013

Debe precisarse que la prestación de servicios dentro del citado plazo de tres años constituye una presunción, que admite prueba en contrario, de la inexistencia de una real efectiva desvinculación del trabajador despedido con la empresa, requisito imprescindible para el mantenimiento de la exención. En consecuencia, el contribuyente podrá acreditar, por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, que corresponde valorar a los órganos encargados de las actuaciones de comprobación e investigación tributaria, que en su día se produjo dicha desvinculación, y que los servicios que ahora presta, por la naturaleza y características de los mismos o de la propia relación de la que derivan, no enervan dicha desvinculación.

Consulta V1267-12 de 13/06/2012

Cómputo de la antigüedad de la trabajadora en la empresa, a efectos de lo dispuesto en el artículo 7.e) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Es doctrina reiterada de este Centro Directivo, que a efectos del cálculo de la indemnización exenta el número de años de servicio serán aquellos que, de no mediar acuerdo, individual o colectivo, se tendrían en consideración para el cálculo de la indemnización; es decir, que el importe exento habrá de calcularse teniendo en cuenta el número de años de servicio en la empresa en la que se produce el despido, y no la antigüedad reconocida en virtud de pacto o contrato, individual o colectivo.

En este sentido debe recordarse que una cosa es la antigüedad y otra distinta es el número de años de servicio a los que se refiere el Estatuto de los Trabajadores, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Supremo, pudiendo citarse, entre otras, la sentencia de 21 de marzo de 2000 donde se señala de forma expresa que *"el tiempo de servicios que debe computarse a efectos del cálculo de la indemnización por despido improcedente guarda relación con el de trabajo realizado, de modo que la antigüedad reconocida fuera de éste módulo, solamente incide en el cálculo de la indemnización por despido, cuando fuera, así, expresamente reconocida por pacto individual o en el orden normativo aplicable"*. **Debe matizarse que aún en el caso a que se refiere esta sentencia, que se reconozca con pacto individual o colectivo, o por la normativa aplicable, una determinada antigüedad a efectos de la indemnización por despido, la exención sólo alcanzaría al número de años de servicio efectivamente prestados al mismo empleador, y no aplicándose la misma al resto de la indemnización.**

En este punto debe abordarse el tratamiento de las indemnizaciones por despido en el marco de los grupos de empresas en el ámbito de las relaciones laborales, que han sido configurados por el Tribunal Supremo en torno a una serie de requisitos, destacando entre otros:

- 1) el funcionamiento integrado o unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo;
- 2) la prestación de trabajo indistinta o común, simultánea o sucesiva, a favor de varios empresarios...etc.

Como se ha señalado con anterioridad, la cuantía de la exención depende de un dato objetivo: que su importe sea, estrictamente, aquél al que tendría derecho el contribuyente en ausencia de todo pacto o convenio, individual o colectivo.

En consecuencia, cuando estamos en presencia de indemnizaciones satisfechas por el empleador en el seno de un grupo de empresas desde la óptica laboral, igualmente deberá cuantificarse la indemnización obligatoria de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores. En estos casos, al igual que en los anteriores, la indemnización exenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas dependerá del número de años de servicio que deban tenerse en cuenta: los prestados en la última empresa del grupo en la que el contribuyente ha prestado sus servicios o los prestados en el seno del grupo.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo al configurar la doctrina de los grupos de empresas en las relaciones laborales, parte del entendimiento de que estamos en presencia de un único empleador, y en estas ocasiones el número de años de servicio a considerar son los trabajados para el grupo, en cuanto empleador, por lo que la cuantía de la indemnización exenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se calculará teniendo en cuenta esta variable.

Por último, **de existir un grupo de empresas como empleador, la justificación de la concurrencia de los requisitos jurisprudenciales antes referidos así como la antigüedad del trabajador en las distintas empresas de un grupo podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho**, si bien, corresponderá a los órganos de inspección y gestión de la Administración Tributaria su valoración.

26 de abril de 2013

Consulta [V1623-12](#) de 26/07/2012

El consultante es trabajador autónomo económicamente dependiente. La empresa para la que prestaba sus servicios se ha visto obligada, dadas sus dificultades económicas, a extinguir el contrato por el que se regían sus relaciones satisfaciendo al consultante una indemnización.

La cuantía de indemnización exenta, según el artículo 7 e) de la LIRPF, se limita a la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias.

En el presente caso, al tratarse de la extinción de la relación de un trabajador autónomo económicamente dependiente, cuyo régimen legal es distinto del establecido para un trabajador en régimen de dependencia laboral, el Estatuto de los Trabajadores no establece ninguna indemnización que haga referencia a la extinción de dicha relación, y por ello **la indemnización que resulte exigible por el trabajador autónomamente independiente se encuentra plenamente sujeta y no exenta de tributación por el IRPF.**

Adicionalmente y atendiendo a la naturaleza de la indemnización, ésta se debe integrar como rendimiento de la actividad económica de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes de la LIRPF.

En primer lugar, debemos descartar la existencia de un periodo de generación superior a dos años ya que la indemnización surge "ex-novo" al declarar la empresa extinguido el contrato.

Por otro lado, en cuanto a la consideración de la indemnización por resolución contractual como uno de los supuestos calificados como "obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo", el único supuesto que podría ampararla sería el contemplado en el párrafo b) del artículo 25.1 del Reglamento (indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas); ahora bien, la indemnización no es consecuencia del cese de actividad, sino que viene motivada por la resolución de un contrato, por lo que no resulta aplicable este supuesto. Por tanto, **a la indemnización que se perciba no le resulta aplicable la reducción del 40 por 100 establecida en el artículo 32.1 de la Ley del Impuesto.**

Consulta [V2144-12](#) de 08/11/2012

Con la reforma laboral aprobada en el Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, se ha modificado el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, que, en su redacción anterior a la reforma, posibilitaba el reconocimiento de la improcedencia del despido por el empresario con anterioridad a la conciliación.

La nueva redacción del artículo 7 e) de la LIRPF suprime el párrafo segundo de la anterior redacción, el cual se refería a la exención de las indemnizaciones por despido cuando el contrato de trabajo se extinguía con anterioridad al acto de conciliación. Por lo que **para declarar la exención de las indemnizaciones por despido será necesario que se produzca conciliación o la resolución judicial.**

No obstante, **la nueva disposición transitoria vigésima segunda de la LIRPF** (añadida por el apartado dos de la disposición final undécima de la citada Ley 3/2012, con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral) **mantiene la exención para la anterior situación en el caso de despidos producidos desde el 12 de febrero de 2012 (entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2012) al 7 de julio de 2012.**

Consulta [V2339-12](#) de 10/12/2012

En el caso planteado, el cese de la relación laboral que une a la empresa con el trabajador bajo un contrato de alta dirección, regulado por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, se produce como consecuencia de un desistimiento comunicado por el empresario.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia seguida desde la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1995, al no existir ningún límite máximo fijado con carácter obligatorio por el referido Real Decreto 1382/1985 en las indemnizaciones fijadas en caso de despido, la totalidad de la indemnización satisfecha estará plenamente sometida al IRPF.

Consulta [1901-12](#) de 01/10/2012

La consultante tiene reconocida por la Mutualidad General de la Abogacía una prestación por incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo. Se consulta sobre la calificación de la prestación que se percibe por la situación afecta a la consultante de incapacidad permanente absoluta.

26 de abril de 2013

En la medida en que la prestación reconocida por incapacidad permanente absoluta se adapte a lo expuesto anteriormente, podrá considerarse renta exenta.
 Por tanto, si la Mutuality actúa como alternativa a la Seguridad Social, la prestación estará exenta hasta el límite máximo establecido por la Seguridad Social y siempre que no concorra con prestaciones de la Seguridad Social por el mismo concepto, tal y como señala el precepto transcrito. La cuantía que supere dicho límite tributará como rendimiento del trabajo.

Consulta [V1080-12 de 17/05/2012](#)

En el marco de unas subvenciones europeas, en particular dentro de las ayudas IAPP, la entidad consultante, una universidad pública española, abona a personal propio de la misma (personal docente e investigador funcionario), en su nómina, una asignación mensual, en la modalidad de beca de importe fijo.

Según el último inciso del artículo 7 j) de la LIRPF, están exentas las becas, otorgadas con fines de investigación, en las que los potenciales destinatarios tengan necesariamente la condición de funcionario, personal al servicio de las Administraciones públicas o personal docente e investigador de las universidades.

El mencionado precepto tiene por objeto dejar exentas las becas para investigación recibidas por estos colectivos, siempre y cuando exista una relación entre la actividad investigadora a realizar como becario y la pertenencia a las mismas, en el sentido que dicha pertenencia constituya un requisito o mérito expresamente previsto por las bases de la convocatoria cuya acreditación es exigida y en su caso valorada a efectos de la posible concesión. (...)

En base a lo anterior, **no cabe entender que las bases de la convocatoria contemplan la condición de funcionario o profesor de universidad como un requisito o mérito a efectos de la concesión, por lo que en el supuesto planteado no se cumplen los requisitos para entender que estas ayudas están exentas al amparo del último inciso del artículo 7 j) de la LIRPF. Por otra parte, al no tratarse de becas que tengan por objeto la realización de estudios reglados del sistema educativo, tampoco resultarán amparadas por el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 7 j) de la LIRPF.**

Consulta [V1122-12 de 23/05/2012](#)

A la consultante se le ha concedido una beca de investigación por parte de una fundación alemana durante un periodo de tres meses en 2012 por la que percibirá una determinada cantidad mensualmente.

A efectos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 7.j) de la Ley, estarán exentas las becas para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, siempre y cuando el programa de ayudas a la investigación haya sido reconocido e inscrito en el Registro general de programas de ayudas a la investigación al que se refiere el artículo 3 del citado Real Decreto. En ningún caso tendrán la consideración de beca las cantidades satisfechas en el marco de un contrato laboral. (...)

En el supuesto planteado y de acuerdo con la documentación aportada, se requiere en las bases de la convocatoria que los solicitantes sean investigadores con experiencia que finalizaron su doctorado dentro de los últimos doce años y que puedan acreditar la realización de trabajos de investigación. Durante el desarrollo de la beca los seleccionados deberán realizar un proyecto de investigación en el campo en que se encuentren especializados y la selección de los mismos se basará exclusivamente en su expediente académico.

En principio, en base a dicha información, la mencionada beca no tendría cabida en los supuestos de exención regulados en la letra j) del artículo 7 de la LIRPF anteriormente mencionado, ya que no son becas para investigación, ni en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, ni otorgadas a funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades ya que no se prevé en la convocatoria como requisito o mérito, de forma expresa, este carácter de sus destinatarios.

Consulta [V0864-13 de 19/03/2013](#)

26 de abril de 2013

En el año 2004 el consultante fue agraciado con el "premio especial" del sorteo de "fin de semana" de la ONCE consistente en cantidades de dinero a percibir anualmente entre los años 2005 y 2028.

En el presente caso debe advertirse que el premio objeto de consulta deriva de la celebración en 2004 de una de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles, por lo que deberá aplicarse la normativa vigente en el ejercicio en que se produjo la alteración patrimonial (ejercicio 2004), siendo irrelevante a estos efectos la forma de pago del mismo (en el mismo ejercicio o como en el presente caso a lo largo de varios años).

Por tanto, las cantidades que como consecuencia de dicho premio se perciban en 2013 no tendrán trascendencia fiscal para el contribuyente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de dicho ejercicio ni estarán sujetas al gravamen especial señalado al derivar de un juego celebrado antes de 1 de enero de 2013.

Consulta [V2430-12 de 13/12/2012](#)

La persona consultante firma un contrato con una empresa residente en Estados Unidos para formar parte de la tripulación de un crucero que realiza su recorrido por el Caribe. El contrato tendrá una duración de 9 meses.

La norma exige, para aplicar la exención, que se trate de un rendimiento derivado de un trabajo realizado para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero.

Para entender que el trabajo se haya prestado de manera efectiva en el extranjero, se requiere tanto un desplazamiento del trabajador fuera del territorio español, como que el centro de trabajo se ubique, al menos de forma temporal, fuera de España.

En el presente caso, la consultante manifiesta que es contratada para formar parte de un crucero que partirá desde Los Ángeles haciendo recorrido por el Caribe. Por tanto, puede entenderse cumplido el requisito de que los trabajos son efectivamente prestados en el extranjero.

Al mismo tiempo, es preciso que el trabajo se preste para una empresa o entidad no residente, o un establecimiento permanente radicado en el extranjero.

En su escrito, la consultante manifiesta que es contratada por una empresa norteamericana cuya sede está en Florida, por lo que, toda vez que la beneficiaria o destinataria del trabajo prestado en el extranjero por la trabajadora es una entidad residente en Estados Unidos se puede entender cumplido este requisito.

Respecto de si es necesario que los rendimientos del trabajo hayan tributado en el extranjero, debe señalarse que el precepto únicamente exige que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o territorio que haya sido calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, no que sean gravados de manera efectiva en el mismo, considerándose cumplido este requisito, en particular, cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información, circunstancia que se cumple en el caso de Estados Unidos, Méjico y Jamaica.

Consulta [V0176-13 de 23/01/2013](#)

En el escrito de consulta se pregunta por el caso de un trabajador residente fiscal en España que presta servicios en Marruecos o de trabajadores, con residencia fiscal en España, desplazados a Burkina Faso o Sudán. En los casos planteados, al prestar los cooperantes sus servicios en Marruecos, Burkina Faso o Sudán, puede entenderse cumplido este requisito en relación con el trabajo realizado durante los días que haya estado desplazado en el extranjero.

Por lo que respecta al cumplimiento del requisito relativo a la aplicación de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hay que señalar que la norma no exige que los rendimientos correspondientes a los trabajos efectivamente prestados en el extranjero sean gravados en el país o territorio en el que se presten, siendo exigible únicamente que en dicho país o territorio se aplique un impuesto de las características señaladas, y que no se trate de un país o territorio que haya sido calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información, circunstancia que se cumple en el caso de Marruecos.

26 de abril de 2013

En el supuesto de Sudán o Burkina Faso, en la actualidad, España no tiene suscrito un Convenio para evitar la doble imposición internacional con ninguno de estos países, por lo que el cumplimiento del citado requisito dependerá de si efectivamente en dichos países se aplica un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Consulta [V0404-13](#) de 12/02/2013

Por Resolución de 11 de septiembre de 2012 del Ministerio de Defensa, al consultante (guardia civil) se le reconoce una indemnización de 65.279,45 euros (en un expediente de responsabilidad patrimonial) en resarcimiento de los gastos ocasionados, haberes dejados de percibir, por no haber ingresado en el Cuerpo de la Guardia Civil en la fecha en que debió ingresar, esto es, en fecha 2 de noviembre de 1997 y la fecha en la que realmente ingresó, el 14 de octubre de 2002.

Si bien en el presente caso se trata de una indemnización por responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, y que se ha establecido de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, la misma no se corresponde con daños personales (físicos, psíquicos o morales) sino con daños patrimoniales (se resarcen los perjuicios económicos por haberes dejados de percibir correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre 2 de noviembre de 1997 y 14 de octubre de 2002) por lo que no se encuentra amparada por la exención que se recoge en el artículo 7.q) de la Ley del Impuesto.

Consulta [V0353-13](#) de 07/02/2013

La sociedad consultante, dedicada a la promoción inmobiliaria, se va a disolver, adjudicándose a los socios en pago de su cuota de liquidación diversos inmuebles, consultándose si dicha adjudicación a uno de los socios, persona física, estaría sujeta al IRPF.

La disolución y liquidación de la sociedad supone la obtención por el socio de una ganancia o pérdida patrimonial, tal y como dispone el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), según el cual *"son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos"*.

El artículo 37.1.e) de la citada Ley establece que *"en los casos de separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda"*.

Por tanto, **prescindiendo de la incidencia fiscal en la sociedad de la operación de disolución y liquidación, la ganancia o pérdida patrimonial para cada socio contribuyente del IRPF vendrá determinada por la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación recibida o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición de la participación en el capital que corresponda.**

Consulta [V0471-13](#) de 18/02/2013

La consultante es accionista de una sociedad anónima y desea dejar de ser socia, a efectos de lo cual recibiría de la sociedad inmuebles a cambio de sus acciones.

Debe distinguirse:

- El importe de la devolución de aportaciones (el valor normal de mercado del inmueble entregado), que no proceda de beneficios no distribuidos minora el valor de adquisición de los valores afectados hasta su anulación. En caso de que dicho importe coincida con el valor de adquisición de las participaciones del consultante no cabe hablar de exceso alguno. **Si el importe devuelto supera tal valor de adquisición, el exceso tributa como un rendimiento del capital mobiliario, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, no estando sujeto a retención o ingreso a cuenta, y sin derecho a la exención del artículo 7 y) de la Ley del Impuesto** (que, como se ha referido, declara exentos, con las excepciones previstas en dicho artículo, los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley, con el límite de 1.500 euros anuales).

26 de abril de 2013

- El importe de la devolución de aportaciones que corresponda a beneficios no distribuidos (en el presente caso, el exceso que pueda existir entre el valor normal de mercado del inmueble entregado, y el importe a que se refiere el guión anterior) tributará en su integridad como rendimiento del capital mobiliario, siendo objeto de retención e ingreso a cuenta. Al mismo tiempo, a esta cantidad se le da derecho a la exención del artículo 7 y) de la Ley del Impuesto.